

## **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 21**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de septiembre del 2006.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Paulino Bueno Suero y compartes.

**Abogado:** Lic. Sebastián García Solís.

**Interviniente:** Justo Enrique Lebrón.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulino Bueno Suero, dominicano, mayor de edad, cédula No. 012-0018371-1, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 3 del sector Los Pinos de Arroyo Hondo del Distrito Nacional, imputado; Mariano Díaz Díaz, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 3 Los Pinos de Arroyo Hondo del Distrito Nacional, actor civil y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Paulino Bueno Suero, Mariano Díaz Díaz y La Monumental de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado Lic. Sebastián García Solís, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre del 2006;

Visto el escrito de intervención depositado por el actor civil Justo Enrique Lebrón el 27 de septiembre del 2006 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Paulino Bueno Suero, Mariano Díaz Díaz y La Monumental de Seguros, S. A. y fijó audiencia para conocerlo el 17 de enero del 2007;;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de septiembre del 2003 mientras Bartolomé de los Santos conducía el vehículo marca Mercedes Benz por la carretera Mella, en el municipio Santo Domingo Este, al cruzar, con el semáforo en verde, la intersección de la Av. San Vicente de Paúl, fue impactado por el jeep marca Mitsubishi conducido por Paulino Bueno Suero, propiedad de Mariano Díaz, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., el cual cruzó la intersección con el semáforo en rojo, resultando su vehículo con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, emitiendo su fallo el 17

de mayo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Paulino Bueno Suero, Mariano Díaz Díaz y La Monumental de Seguros, C. por A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **APRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Sebastián García Solís, actuando a nombre y representación de Paulino Bueno Suero, Mariano Díaz Díaz y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., en fecha 11 de julio del 2006; en contra de la sentencia correccional marcada con el número 470-2006 de fecha 17 de mayo del 2006 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Bartolomé de los Santos y Paulino Bueno Suero, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Paulino Bueno Suero, de generales que constan en el expediente, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 55, 61, 65, 96 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se declara al señor Bartolomé de los Santos, de generales que constan en el expediente, no culpable de incurrir en violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en ninguno de sus artículos, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y se declara las costas penales de oficio en su favor; **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 01200183711, emitida a nombre del señor Paulino Bueno Suero, por un período de seis (6) meses; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Justo Enrique Lebrón, en su calidad de propietario del vehículo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Genaro Polanco Santos y Geris R. de León Encarnación, en contra de Paulino Bueno Suero y Mariano Díaz Díaz, en su calidad de conductor, el primero y el segundo propietario del vehículo placa No. GB-AK39, envuelto en el accidente y beneficiaria de la póliza No. 020101129515, La Monumental de Seguros, C. por. A., por haber sido esta la aseguradora de vehículo causante del accidente; **Sexto:** En cuanto al fondo dicha constitución en parte civil se acoge en parte, en consecuencia, se condena a Paulino Bueno Suero y Mariano Díaz Díaz, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de: a) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho de Justo Enrique Lebrón, por las reparaciones de daños materiales en dicho accidente (Sic); **Séptimo:** Condenar a los señores Paulino Bueno Suero y Mariano Díaz Díaz, en sus ya indicadas calidades, al pago del interés legal de la suma indicada, a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, a favor del reclamante, en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley No. 183-02 Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a los señores Paulino Bueno Suero y Mariano Díaz Díaz, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Genaro Polanco Santos y Geris R. de León Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra La Monumental de Seguros, C. por. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo chasis No. JMYLYV78W2J001215, causante del accidente; **Décimo:** Se comisiona al ministerial de estrados Armando Santana, para la notificación de presente sentencia =; **SEGUNDO:** En consecuencia, la Corte, después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Paulino Bueno Suero, Mariano Díaz Díaz y la

compañía La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento;

**CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes, Paulino Bueno Suero, imputado, Mariano Díaz Díaz persona civilmente responsable; y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., compañía aseguradora y Justo Enrique Lebrón (parte civil constituida), así como al Procurador General adscrito a esta Corte@;

Considerando, que los recurrentes Paulino Bueno Suero, Mariano Díaz y La Monumental de Seguros, C. por A., en su escrito motivado invocan los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Falta motivos y de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

Dominicano@;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo de manera motivada lo siguiente: **A**Que en cuanto a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en el aspecto penal, la corte ha podido establecer que en el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida no está afectada del vicio antes indicado, toda vez que el Juez a-quo establece con claridad los fundamentos en los cuales sustenta su decisión, al establecer con claridad la conducta ilícita atribuida al imputado, al tiempo que indica en la narración de los hechos las circunstancias precisas de lugar y de tiempo en que éste ocurrió, y las circunstancias particulares del hecho, así como su tipificación jurídica y los medios de prueba en los cuales fundamenta su decisión; que en cuanto al medio invocado, consistente en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sobre el monto de la indemnización, esta Corte ha podido establecer, por la lectura y análisis de la sentencia impugnada que el Tribunal a-quo no incurrió en el vicio señalado, toda vez que motivó de una forma clara y lógica las razones por las que impuso la indemnización fijada, estableciendo la suma solicitada por la parte demandante y acogiendo sólo una parte de ésta, correspondiéndose con los daños materiales observados al vehículo del demandante en daños y perjuicios, que los jueces gozan de un poder soberano para determinar la importancia del perjuicio y fijar el monto de la indemnización por concepto de daños y perjuicios, siempre que sea dentro de los límites de lo razonable, por lo que procede rechazar este medio por no haberse constatado irracionalidad en la indemnización acordada por el tribunal a-quo, que con relación al medio invocado sobre la ilegalidad de la prueba o incorporación en violación a los principios el juicio oral, esta Corte ha podido establecer que de la lectura de la sentencia recurrida y del recurso de que se trata, se infiere que la decisión a-qua no está afectada del vicio invocado, toda vez que el Juez a-quo valoró cada uno de los elementos de prueba, a saber, acta policial de fecha 15 de septiembre del 2003, certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos del 15 de febrero del 2005, certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de fecha 17 de febrero del 2006, conforme a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, estableciendo con claridad en su decisión la reconstrucción de los hechos, así como la fundamentación jurídica y la normativa aplicada de forma coherente y precisa, por lo que dicho medio de apelación debe ser rechazado, por carecer de fundamento; que en cuanto a la violación a las disposiciones de los artículos 55, 61, 65 y 96 literal C de la Ley 241 y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el Juez a-quo en su sentencia establece la reconstrucción de los hechos a través de las actas policiales levantadas al efecto, determinando la responsabilidad penal del prevenido Paulino Bueno Suero y descargando de toda responsabilidad al coprevenido Bartolomé de los Santos, en virtud de las declaraciones de los conductores envueltos en el accidente que son coherentes entre sí y que no fueron controvertidas por las partes en

ninguna fase del proceso, por lo que procede rechazar el medio de apelación antes indicado, que conforme con las disposiciones del artículo 422, inciso 1, del Código Procesal Penal procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base legal@;

Considerando, que en el primer medio, los recurrentes invocan lo siguiente: **A**Basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales; que la Corte a-qua al fallar y decidir en la forma en que lo hizo, incurrieron en el vicio de la falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación; la sentencia impugnada no responde ni en hecho ni en derecho a los medios propuestos en el recurso de apelación, dejando la sentencia carente de base legal y con falta de motivos violentando, de esta forma el derecho de defensa de los recurrentes; la sentencia de la Corte a-qua al igual que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, no da motivaciones de hecho ni de derecho, si no que por el contrario proceden a la transcripción de varios artículos de diferentes legislaciones lo que no constituye motivación alguna sobre la sentencia impugnada@;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su primer medio, la Corte a-qua fundamenta su decisión en los textos legales aplicables, motivando correctamente su decisión y respondiendo cada uno de los medios propuestos en el recurso de apelación, en consecuencia proceder desestimar este primer medio planteado;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes invocan en síntesis lo siguiente: **A**Falta motivos y base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, toda vez que se manifiesta una falta de motivos en un aspecto y en otro una ausencia de valoración de las pruebas que obran en el expediente, además incurre en la grave falta procesal de no examinar y ponderar elementos probatorios que aún figurando en el expediente no evaluaron como era deber de la Corte valorar las pruebas, descartarlas o si así lo consideraba pertinente haberle dado al caso una solución distinta, siempre que la Corte avalara esas pruebas, lo que obviamente no hizo; la Corte a-qua no precisa en forma clara y coherente, ni mucho menos tipifica cuales elementos retuvo para calificar las supuestas faltas retenidas al señor Paulino Bueno Suero, la Corte a-qua en el aspecto penal, que se hace extensivo al aspecto civil de la sentencia recurrida, incurre en el vicio grave de desnaturalizar los hechos de a causa y lo más grave aún, dar por hechos ciertos, aquellos que tal y como se recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios; la indemnización acordada al recurrido es exagerada y no está acorde con las pruebas aportadas por él, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en que consisten los daños sufridos por el recurrido; poderosamente llamamos la atención de los honorables jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que, por citar uno de casos solamente, en nuestro recurso de apelación en la página 4, como agravios, expusimos el medio siguiente: >En la parte dispositiva de la sentencia impugnada se condena a los señores Paulino Bueno Suero y Mariano Díaz Díaz, en sus ya indicadas calidades, el

pago del interés legal@ de la suma indicada, partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, a favor del reclamante, en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la ley No. 183-025, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana=; >Al fallar así como lo hizo, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz a-quo, ha incurrido en la violación de los artículos 1153 del Código Civil, y 24 y 91 de la ley No. 183-02 que instruye el Código Monetario y Financiero, los dos últimos derogaron de manera específica la Orden Ejecutiva No. 312, del 1ro de junio del año 1919, sobre el interés legal=; el Medio propuesto ni ninguno de los otros medios fue contestado por los jueces de la Corte a-qua, tal y como se verifica en el cuerpo de la misma, dejando la sentencia carente de base legal y sin motivos que justifiquen el fallo de la misma, violentando de esta forma el sagrado legítimo y constitucional derecho a la defensa de los recurrentes; que al no ser contestados los medios propuestos por los recurrentes, la sentencia recurrida violenta el derecho de defensa, lo que necesariamente tendrá que disponer la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia@;

Considerando, que la Corte a-qua en su decisión se limita a examinar los medios propuestos por las partes en su recurso de apelación y las cuestiones de índole constitucional, aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, por tanto, los vicios denunciados en la primera parte del segundo medio propuesto por los recurrentes, deben ser evaluados conforme con la sentencia de primer grado que fue confirmada por la Corte a-qua;

Considerando, que en cuanto a la primera parte de los alegatos expuestos en este segundo medio, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia dictada por el juez de primer grado y confirmada por la Corte a-qua al entender que la misma era correcta, contiene los motivos que fundamentan su dispositivo, valora correctamente las pruebas presentadas, expone la falta atribuible al imputado, hace una correcta valoración de los hechos y por demás la indemnización impuesta es conforme a los daños y perjuicios causados; en consecuencia procede rechazar la primera parte de los alegatos planteados en este segundo medio;

Considerando, que en cuanto a la segunda parte de los alegatos expuestos en este segundo medio, en relación a la condena al pago de intereses legales, ciertamente los recurrentes lo alegaron en su recurso de apelación y la Corte a-qua no respondió en cuanto a este alegato, por lo que los jueces de segundo grado incurrieron en el vicio de falta de estatuir;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, procede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones ya fijadas y en consecuencia suplir el vicio en que incurrió la Corte a-qua al no contestar sobre el medio planteado por los recurrentes en referencia a los intereses legales;

Considerando, que ciertamente el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: **ALas operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado@**, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre

el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: AEn las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Salvas las reglas particulares del comercio y de la finanzas@, texto que servirá de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir el 1 por ciento señalado por la Orden Ejecutiva 311, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger esta parte del medio propuesto y casar por vía de supresión en lo relativo al interés legal a que se refiere el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado que quedó confirmada por la Corte a-qua.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Justo Enrique Lebrón en el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Paulino Bueno Suero, Mariano Díaz Díaz y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la referida decisión; **Tercero:** Casa la referida decisión por vía de supresión y sin envío únicamente en cuanto al ordinal séptimo de la sentencia de primer grado que quedó confirmada por la Corte a-qua; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)